

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

8

SANTIAGO, 14 ENE. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, en la Fiscalización efectuada en el año 2010 al prestador "Clínica San Carlos de Apoquindo UC", se constató que el prestador había vulnerado la citada obligación, ya sea omitiendo notificar en el sitio web de esta Superintendencia, casos de personas que se hallaban en la situación descrita, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas, por lo que fue instruido a través del Oficio Ordinario S.S. N° 1678, de 17 de junio de 2010. Luego en las Fiscalizaciones efectuadas entre los años 2011 al 2013, el referido prestador dio cumplimiento a la normativa, instruyéndolo mediante los Ordinarios IF/N° 7058, de 28 de septiembre de 2011; IF/N° 1988, de 15 de marzo de 2012 y IF/N° 3521, de 10 de junio de 2013, a mantener los resultados obtenidos, respecto del cumplimiento de la obligación emanada del citado artículo 9 de la Ley N° 19.966.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada el día 29 de mayo de 2014 a la Clínica San Carlos de Apoquindo UC, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página

electrónica de esta institución o ésta se realizó fuera del plazo establecido en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 10 casos, se pudo constatar que en 8 casos se cumplió con la norma, en 1 caso se efectuó la notificación fuera de plazo y en 1 caso no hubo notificación alguna.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4932, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica San Carlos de Apoquindo UC: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Director Médico de la Clínica San Carlos de Apoquindo UC, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 30 de julio de 2014, en la que señala "Expongo los descargos solicitados por no Notificación UVGES en página electrónica, respecto de la paciente que se indica: _____, se le habría informado verbalmente a la familia de la paciente de su condición GES, lo que se dejó registrado en la Ficha Clínica, junto con practicar la correspondiente Notificación GES mediante el Formulario de Constancia de Información al Pacientes GES.

Agrega, que respecto a la Notificación UVGES los médicos están instruidos de su obligación, sin embargo en algunas ocasiones por la carga laboral en los Servicios de Urgencia e Intensivo pueden ocurrir omisiones.

Señala, que la Dirección Médica de la Clínica, a través de un informativo, reiterara a los médicos la obligatoriedad de la notificación dentro del tiempo prescrito de 24 horas.

7. Que, la entidad fiscalizada reconoce las infracciones que se le imputan, esto es, no haber realizado la Notificación a esta Superintendencia o haberle efectuado fuera del plazo de 24 horas, de los pacientes que se encuentran en condición de salud garantizada explícitamente, que implique urgencia vital o secuela funcional grave, en la forma prevista por la normativa, sin acreditar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en dicho incumplimiento, razón por la que no cabe sino desestimar sus descargos.
8. Que, en cuanto al argumento respecto a la sobrecarga laboral, ésta no puede ser motivo para la omisión de la Notificación de Urgencia Vital Ges, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 19.966.
9. Que, en cuanto a la medida que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la Notificación de los pacientes que se encuentren en una condición de salud garantizada, en la página web de la Superintendencia de Salud. Por tanto la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia a la norma.
10. Que, en relación con estas infracciones, cabe tener presente que la Notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter gravé por parte de la entidad infractora.

11. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 1 caso sin Notificación y 1 caso se efectuó la notificación fuera de plazo; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
12. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

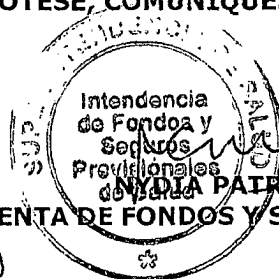
RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 220 UF (doscientas veinte unidades de fomento) a la Clínica San Carlos de Apoquindo UC, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

[Handwritten initials]
CY/LRS/LLB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica San Carlos de Apoquindo UC.
 - Subdepartamento de Fiscalización GES.
 - Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
 - Oficina de Partes.
- P-103-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IPK N° 8 del 14 de enero de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 15 de enero de 2015

[Handwritten signature]
Carolina Caressa Méndez
MINISTRO DE FE



